



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0759/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 0568/2021 cuya ejecución se solicita suspender, por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de Corte de Casación, y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, al pago de las costas del*

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Belsy C. Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión que nos ocupa, fue interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, y recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de julio dos mil veintitrés (2023), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda en suspensión fue notificada a los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, mediante el Acto núm. 625-2021, instrumentado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Manuel A Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

**3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, recurrente, Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a raíz de una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem interpuesta por Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, quienes alegan ser hijos del finado Andrés Hipólito Brugal Pérez, contra los ahora recurrentes, en su condición de sucesores del finado, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia in voce de fecha 15 de agosto de 2017, ordenó, a solicitud de los demandantes, una prueba de ADN entre ambas partes, a ser realizada en laboratorio Referencia; b) los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, procurando la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo del pedimento en cuestión, recurso que rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.*

*2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a qua fueron ligeros en la apreciación de su recurso, al afirmar que la prueba por excelencia para una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, dejando vacío y por ende desnaturalizando su reclamo de la calidad que deben tener los demandantes para exigir dicha paternidad, la cual nunca fue probada.*

4) *La parte recurrida se refiere al aspecto del memorial de casación que se examina indicando que en casos como el de la especie, donde se pretende establecer un vínculo de filiación, nuestra jurisprudencia solo provee una prueba que defina su acogimiento o rechazo: el examen de ADN; que, en ese contexto, es razonable que esta honorable Suprema Corte de Justicia mantenga el criterio de que la prueba de ADN puede ser ordenada incluso de oficio por los tribunales.*

5) *Para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*...que el primer juez para ordenar la prueba de ADN que culminó con la decisión que ahora se ataca en apelación, retuvo el criterio que se describe a continuación: Primero: El tribunal analizando las documentaciones depositadas por la parte demandante, entre ellas una supuesta carta que le escribe el señor Andrés Brugal a la señora Geraldino, entiende procedente ordenar una prueba de ADN entre los hoy demandantes y los demandados, por ante el Laboratorio Referencia a cargo de la parte demandante... ; que el argumento central del recurso está enfocado en que el juez a quo debió primero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proverse de la veracidad o no de la carta que escribe el finado Andrés Brugal a una de las demandantes, en ese sentido somos de opinión, que este alegato tendente a la revocación de la sentencia in voce recurrida resulta frustratorio e irrelevante a tales fines, ya que la prueba por excelencia ante una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, y en caso de fallecimiento del supuesto padre, la acción podrá ser interpuesta contra sus herederos, como ocurre en la especie; que en tal virtud, se impone rechazar el recurso de apelación, en consecuencia se confirma la sentencia in voce recurrida, en el entendido de que el juez a quo hizo bien en ordenar la indicada medida por ser lo procedente (...)*

*6) Tal y como se ha dicho anteriormente, en la especie se trata de una acción en reconocimiento de paternidad post mortem en la cual ha sido ordenada, a solicitud de la parte demandante, la realización de una prueba de ADN entre las partes instanciadas para comprobar la filiación de los demandantes como hijos del fallecido señor Andrés Hipólito Brugal Pérez.*

*7) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo; un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *Esta Sala Civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.*

9) *Por otro lado, la calidad ha sido definida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento.*

10) *En tal virtud, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional. En ese sentido, si bien es cierto que en algunas circunstancias la calidad debe ser examinada en orden de prelación a una pretensión de experticia de A.D.N., como situación procesal excepcional sobre todo cuando ostensiblemente se configura que el que ejerce la acción carece de potestad procesal para este propósito y así lo ha razonado esta corte de casación, sobre quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar ante los tribunales, sin embargo en la especie, la demostración de la calidad por parte de los demandantes se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hijos que estos dicen tener con el fallecido señor Andrés Brugal, por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*científico como lo constituye la prueba de ADN, la cual fue ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte a qua, sin que se advierta vulneración procesal alguna.*

*11) De hecho, la prueba de A.D.N., en un caso como el de la especie, constituye una defensa al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la contraparte, en el sentido de que la filiación -y por ende la calidad- de los demandantes respecto del de cujus se comprobará a través de los resultados ofrecidos por la mencionada prueba genética.*

*12) Según resulta de la situación expuesta, contrario a lo que aduce a parte recurrente la corte a qua actuó dentro del marco del debido proceso aplicable en la especie, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio que se examina.*

*13) En el desarrollo del segundo aspecto del memorial recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia objetada no solo ha desnaturalizado los documentos de la causa, otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia casi total de motivos que al aniquilarse recíprocamente no pueden ser tenidos como base o fundamento de la decisión recurrida.*

*15) En cuanto a la desnaturalización de documentos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, en tanto que presupuesto procesal idoneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de valoración.*

*16) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida alegado por los recurrentes es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.*

*17) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la motivación sustentadas por la alzada es cónsona con el dispositivo en tanto cuanto tuvo a bien confirmar la sentencia dictada en primer grado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación.*

*18) Finalmente, según se advierte de lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, y al realizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el consiguiente juicio de legalidad del fallo impugnado ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión**

La parte demandante, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); para sustentar su solicitud alega, esencialmente, lo siguiente:

(...)

*5.- La sentencia Núm. 0568/2021 de fecha 24 de marzo del año 2021, que se pretende ejecutar, involucra derechos fundamentales, íntimamente ligado a la persona, es decir, en esta sentencia se afectan los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana, como se puede observar, se trata de derechos, que impactan directamente en el desarrollo de la personalidad de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, lo que evidencia que su ejecución generará daños graves e irreparable en perjuicio de ellos, debido a que los daños que produciría serían de imposible reparación, porque los mismos son daños de naturaleza emocionales, psicológicos, vinculado directamente con el sentimiento, el estado emocional y la dignidad de los demandantes, en consecuencia, es importante destacar que no estamos frente a derechos e intereses económicos o materiales que se pueden reponer o reparar, en este caso, no existe manera alguna que*

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permita reponer o reparar los daños generados con la ejecución de esta sentencia, si finalmente el Tribunal Constitucional, decide acoger el Recurso de Revisión Constitucional, en ese sentido, es razonable y resulta una medida de precaución idónea que se ordene la suspensión de esta sentencia, a los fines de evitar daños de imposible reparación o sustitución, en perjuicio de los demandantes. En ese sentido, resulta interesante, indicar que nuestro tribunal constitucional ha establecido lo siguiente.*

*La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe indicar el daño que sufriría el solicitante. TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

*Demanda en suspensión de ejecución de sentencia; objetivo. TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

*(...) 6.- A que, los demandantes en suspensión de sentencia, desde el inicio del proceso han cuestionado de manera reitera y constante que el Juez Presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, actuó totalmente alejado de los cánones legales con ligereza poca prudencia procesal en Perjuicio de los recurrentes, al ordenar una medida de instrucción, cuyo proceso de ejecución de la misma, constituye una vulneración al derecho de integridad personal de los recurrentes en revisión constitucional, debido a que los recurrentes simplemente eran nieto del supuesto padre, en consecuencia, no tienen ellos que sacrificar sus derechos a la integridad personal y a la dignidad humana, por el supuesto derecho a la filiación de los demandantes. Además, el magistrado al momento de ordenar la realización de la prueba de ADN no realizó una debida ponderación entre los derechos a la filiación familiar y los derechos a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, reconocido constitucionalmente como derechos fundamentales, según se establecen en los artículos 38 y 42 de la Constitución dominicana.*

*7.- La realización de una adecuada ponderación de los derechos que envuelve la realización de una prueba de ADN, (derecho a la filiación y los derechos a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana) permitirá al tribunal emitir una sentencia debidamente motivada en derechos, conforme a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de igual manera permitirá, determinar cuáles de estos derechos fundamentales deben ceder y cual debe prevalecer en el curso del proceso, es decir, que el tribunal necesariamente, tenía que desarrollar un ejercicio de ponderación, que le permitiera tomar una decisión armónica entre estos derechos en colisión, sin que la decisión tomada se perciba como una discriminación, favoreciendo un derecho frente a los demás, implique, la vulneración de otros derechos reconocidos igualmente como un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, como lamentablemente, ha ocurrido con las decisiones que se han emitidos relacionadas con este proceso.*

*8.- La falta de un ejercicio de ponderación entre los diferentes derechos fundamentales (derecho a la filiación familiar y los derechos a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana) que se encuentra en colisión en el proceso de realización de una prueba de ADN, es un vicio procesal, denunciado por los recurrentes, que no solo fue cometido por el tribunal de primer grado, en este caso, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, sino que, esa misma falta, también fue cometida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia No. 026-02-2018-SCIV-00401, de fecha 30 de mayo del año 2018, la cual, también fue recurrida en Casación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta emitió la sentencia Núm. 0568/2021 de fecha 24 de marzo del año 2024, en la cual se evidencia, el mismo vicio procesal denunciado y que sirvió de fundamento para sustentar los recursos de apelación y casación, la realización de un ejercicio de ponderación, evidentemente permitiría entender de manera razonable, porque, las diferentes instancias procesales que han conocido este expediente, han decidido otorgar preferencia al derecho a la filiación familiar, en detrimento de los derechos a la integridad personal y la dignidad humana, los cuales también son reconocidos como derechos fundamentales.*

*9.- Es importante puntualizar y que el Tribunal Constitucional, entienda, que cuando los demandantes en el segundo atendido de la página cuatro (4) del Recurso de Apelación, señalan que el juez presidente de la referida séptima sala para asuntos de familia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional, actuó totalmente alejado de los cánones legales con ligereza poca prudencia procesal en perjuicio de mis requirientes al ordenar de golpe y por razos una y sin siquiera establecer un vínculo posible entre estos y los demandantes, una prueba de ADN, sin valorar ninguna prueba que lo pudiese llevar a ordenar una prueba sanguínea de este tipo; se están refiriendo a que el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, no realizó el señalado y necesario ejercicio de ponderación para determinar cuáles de los derechos fundamentales envuelto en el proceso de ADN deben ceder, es decir, determinar mediante un razonamiento, debidamente motivado, las razones de por qué darle preferencia al derecho a la filiación familiar, como ha ocurrido en este proceso, la no realización del ejercicio de ponderación, constituye una falta u omisión procesal que indudablemente, ha vulnerados los derechos a la integridad personal y la dignidad humana, de los recurrente, en ese orden, es importante, indicar que esa falta u omisión procesal, es un hecho imputable al Juez de primer grado, cometida de igual manera por los jueces de segundo grado (Corte de Apelación) y también por los mismos jueces de la Suprema Corte Justicia; esta falta u omisión procesal, cometida por las tres instancias jurisdiccionales que han conocidos este proceso, demuestra que la parte demandante en suspensión, ha cumplido con las disposiciones del numeral 3, letras a, b y c del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).*

*(...) 12.- A que, los demandantes en suspensión de sentencia, también han planteados en los diferentes recursos que han interpuestos, que los demandantes originales, no tienen la calidad legal para demandar el reconocimiento de paternidad, sin embargo, tanto los jueces de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación, así como también los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al momento de contestar el petitorio relacionado con la falta de calidad de los demandantes originales, lo han hecho, sin la debidas motivaciones jurídicas necesarias, es decir, que en lo que respecta a la calidad de los recurridos, los tribunales no han dado respuestas conforme a razonamiento y fundamento jurídico, por lo que dichas decisiones, devienen en arbitraria y totalmente apartada del derecho.*

*13.- A que, la falta de calidad de los demandantes originales, se plantea, debido a que el magistrado para ordenar dicha medida, se basó tal y como el mismo expone y reza en el dispositivo de su sentencia en una supuesta carta que le escribe el finado señor ANDRES BRUGAL a una de las de las demandantes. (ver dispositivo de la referida sentencia de primer grado).*

*14.- A que, para entender que los demandantes, podían tener algún grado de calidad, el tribunal debió realizar alguna otras medidas de instrucción (informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y otras), que permitiera determinar algún vínculo verdadero que pudiera llevar a dicho magistrado a ordenar dicha medida tomando como elemento de prueba la supuesta carta y otras pruebas, sino que debió proveerse primero de la veracidad o no de dicha carta por vía de cualquier organismo autorizado para esos fines que la ley pone a su disposición que el estimare conveniente, y luego de probada la veracidad, autenticidad de la misma, que quedase establecido un vínculo real entre demandantes y demandados, entonces ahí si procedía ordenar la medida de prueba de ADN, situación que no ocurrió, en consecuencia, las decisiones judiciales emitidas, incluyendo la sentencia Núm. 0568/2021 de fecha 24 de marzo del año 2024, emitida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son decisiones que vulneran los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*15.- A que, los jueces de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también actuaron al margen del derecho, en su apreciación, respecto a los petitorios de los hoy recurrentes, al limitarse únicamente, afirmar que la prueba por excelencia para una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad dejando sin contestar la parte de LA FALTA DE CALIDAD DE LOS DEMANDANTES, calidad que nunca fue probada por los demandantes, desnaturalizando así el sentido del reclamo de los hoy recurrentes, consistente en la falta de CALIDAD. En ese sentido, nuestra Corte de Casación ha juzgado en innumerables ocasiones que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, que cuando el documento desnaturalizado al cual no se ha dado su verdadero sentido y alcance, es de importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada es casable. Así mismo la Suprema Corte de Justicia, ha decidido que el vicio de desnaturalización de los hechos ocurre cuando se distorsionan los hechos so pretexto de aplicar el artículo 1134 del Código Civil, cambiando el contenido de las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes (Cas. 15 febrero 2006, B. J. 1144, p. 125-132; 23 de junio 2004, B.J.1123, p. 220-228).*

*16.- A que, es evidentemente, que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, en la sentencia objetada no solo han desnaturalizado los documentos de la causa otorgándole consecuencias incompatibles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la misma.*

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por violación a derechos fundamentales constitucionales, interpuesta por los señores los señores MARITZA ALTAGRACIA HURTADO BRUGAL DE GONZALEZ, MAGDA ANTONIETA LICELOT BRUGAL HURTADO DE FERNANDEZ, SUSANA EVELYN BRUGAL GINEBRA, EDUARDO ALFREDO BRUGAL GINEBRA Y DIANA DOLORES BRUGAL GINEBRA, en contra de la sentencia No. 0568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los términos y condiciones legales.*

*SEGUNDO: Que este Tribunal Constitucional, tenga a bien suspender la ejecución de la sentencia No. 0568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser contraria a las disposiciones constitucionales que consagran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, (artículos 6, 7, 8, 38, 42, 69-7-10 y 74) de la Constitución Dominicana, sobre todo porque la ejecución de la sentencia generará daños y perjuicios de imposible reparación o reposición, debido a que afectarían derechos ligado a la parte, íntima, emocional y psicología de los demandantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional**

La parte demandada en suspensión, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, depositaron escrito de defensa en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, que contiene respuesta a la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, como a la solicitud de suspensión que nos ocupa el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Las consideraciones expresadas en las motivaciones de la instancia se refieren en su mayor parte al fondo del recurso de revisión; sin embargo, en el literal c) de la página 13 del escrito, bajo el título *improcedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia* solicita que sea rechazada en todas sus partes la demanda en suspensión por los motivos siguiente:

*53. Además del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, los recurrentes también depositaron una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Después de repetir la mayoría de los argumentos que se encuentran en el recurso, los recurrentes describen los motivos por los que entienden que la ejecutoriedad de la sentencia recurrida debe ser suspendida hasta que este Tribunal Constitucional emita una decisión sobre el fondo del recurso. Sin ánimos de copiar y pegar en esta sección todos los argumentos que han sido expuestos hasta el momento (como hicieron los recurrentes), nos referiremos a los únicos dos párrafos nuevos que contiene la instancia de la demanda en suspensión con relación al recurso de revisión constitucional.*

*54. En resumen, los recurrentes solicitan la suspensión de la sentencia número 0568/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021 debido a que - según ellos -*

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su ejecución involucra derechos fundamentales íntimamente ligados a la persona, es decir, la integridad personal y la dignidad humana. También indican que su ejecución generará daños graves e irreparables en su perjuicio, ya que por su naturaleza no podrían ser reparados. En consecuencia, entienden que la suspensión de la ejecución de la referida sentencia es idónea. Pero igual que en el recurso de revisión, los recurrentes cometen el error de no indicar en qué consisten los graves perjuicios en su contra que supondría la ejecución de la sentencia cuya suspensión también solicitan.*

*55. De entrada, este Tribunal Constitucional deberá rechazar por falta de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Como ya hemos expuesto, el recurso que la acompaña es inadmisibles por no haberse interpuesto en contra de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que desapodere al Poder Judicial, por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional y porque no cumple con el requisito de debida motivación dispuesto en el artículo número 54.1 de la Ley No. 137-11.*

*56. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión, nos remitimos a los mismos argumentos de fondo expuestos en el presente escrito de defensa. Los recurrentes solo añaden la existencia de graves perjuicios en su contra si se llegara a realizar la prueba de ADN, pero en ningún momento indican en qué consisten. Así las cosas, este Tribunal estaría suspendiendo la realización de una prueba que busca determinar los derechos de identidad y a la familia de los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino solo por evitar que ocurra un perjuicio que ni siquiera los hoy recurrentes saben en qué consiste. Bajo estos supuestos, la demanda en suspensión también debe ser rechazada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En sus conclusiones, la parte demandada en suspensión solicita lo siguiente:

*Que sea rechazada en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Andrés Hipólito Brugal Pérez, Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en contra de la sentencia número 0568/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, por carecer de objeto, tras comprobar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y/o la inexistencia de las vulneraciones a las garantías y derechos fundamentales invocados.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso, se hacen constar, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 222/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Susana Evelyn Brugal.
3. Acto núm. 226/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Diana Dolores Brugal Ginebra.

4. Acto núm. 225/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, al señor Eduardo Alfredo Brugal Ginebra.

5. Acto núm. 224/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández.

6. Acto núm. 223/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Maritza Altagracia Brugal.

7. Acto núm. 625/2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contentivo de notificación de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0568/21, a los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.

8. Escrito sobre demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022), suscrito por los representantes legales de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, depositado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial y recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de julio dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de defensa de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022), suscrito por los abogados de la parte recurrida y demandados en suspensión, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y en la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem*, incoada por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, en contra de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, de la referida demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, con Expediente marcado con el núm. 53217-00794, resultando la

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia *in voce*, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó la realización de la prueba de ADN a las partes.

La indicada decisión -sentencia *in voce*, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), relativa al Expediente núm. 53217-00794- fue recurrida en apelación por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes. En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso.

En desacuerdo con la referida decisión, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado; no conforme, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En la especie, la parte demandante, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación por esta interpuesto.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional, ha establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;*<sup>1</sup> y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”*<sup>2</sup>

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.<sup>3</sup>*

9.5. Este Tribunal toma como referente, de acuerdo con sus precedentes, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución; estos, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar;<sup>4</sup> y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.<sup>5</sup>

9.6. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En la especie, la parte demandante argumenta, respecto de la referida Sentencia núm. 0568/2021, que:

*5.- La sentencia Núm. 0568/2021 de fecha 24 de marzo del año 2021, que se pretende ejecutar, involucra derechos fundamentales, íntimamente ligado a la persona, es decir, en esta sentencia se afectan los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana, como se puede observar, se trata de derechos, que impactan directamente en el desarrollo de la personalidad de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, lo que evidencia que su ejecución generará daños graves e irreparable en perjuicio de ellos, debido a que los daños que produciría serían de imposible reparación, porque los mismos son daños de naturaleza emocionales, psicológicos, vinculado directamente con el sentimiento, el estado emocional y la dignidad de los demandantes, en consecuencia, es importante destacar que no estamos frente a derechos e intereses económicos o materiales que se pueden reponer o reparar, en este caso, no existe manera alguna que permita reponer o reparar los daños generados con la ejecución de esta sentencia, si finalmente el Tribunal Constitucional, decide acoger el Recurso de Revisión Constitucional, en ese sentido, es razonable y resulta una medida de precaución idónea que se ordene la suspensión de esta sentencia, a los fines de evitar daños de imposible reparación o sustitución, en perjuicio de los demandantes. En ese sentido, resulta interesante, indicar que nuestro tribunal constitucional ha establecido lo siguiente.*

*La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe indicar el daño que sufriría el solicitante. TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de*

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva.*

*Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

*Demanda en suspensión de ejecución de sentencia; objetivo. TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

9.8. Aduce, además, el recurrente que:

*15. A que, los jueces de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también actuaron al margen del derecho, en su apreciación, respecto a los petitorios de los hoy recurrentes, al limitarse únicamente, afirmar que la prueba por excelencia para una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad dejando sin contestar la parte de LA FALTA DE CALIDAD DE LOS DEMANDANTES, calidad que nunca fue probada por los demandantes, desnaturalizando así el sentido del reclamo de los hoy recurrentes, consistente en la falta de CALIDAD. En ese sentido, nuestra Corte de Casación ha juzgado en innúmeras ocasiones que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, que cuando el documento desnaturalizado al cual no se ha dado su verdadero sentido y alcance, es de importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada es casable. Así mismo la Suprema Corte de Justicia, ha decidido que el vicio de desnaturalización de los hechos ocurre cuando se distorsionan los hechos so pretexto de aplicar el artículo 1134 del Código Civil, cambiando el contenido de las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes (Cas. 15 febrero 2006, B. J. 1144, p. 125-132; 23 de junio 2004, B.J.1123, p. 220-228).*

*16. A que, es evidentemente, que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, en la sentencia objetada no solo han desnaturalizado los documentos de la causa otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la misma.*

*23.- En el caso que nos ocupa, es evidente que la sentencia No. 0568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, vulnera derechos fundamentales, en perjuicio de los recurrentes, en consecuencia, es necesario que este Recurso de Revisión Constitucional, sea admitido por el Tribunal Constitucional, y remitido el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo examen y conocer el caso conforme a las disposiciones del artículo primero (01) de la Ley No. 3726, en el sentido de determinar, si la ley, ha sido bien o mal aplicada*

9.9. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13,

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

*...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

9.10. En efecto, en la especie hemos podido verificar que la parte demandante basa su pretensión de suspensión en que:

*11.- A que, las disposiciones del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana, indican que los jueces de primer grado, segundo grado y los de la misma Suprema Corte de Justicia, debían armonizar el derecho de filiación familiar, con los derechos de integridad personal y derecho a la dignidad humana, el cual implica la realización de un ejercicio de ponderación, sin embargo, no lo hicieron, en consecuencia las decisiones tomadas por estos tribunales, relacionadas con este proceso, son decisiones, arbitraria, sin las motivaciones jurídicas necesarias, en consecuencia, violatoria de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en nuestra constitución en el artículo 69, en el caso particular que nos ocupa, es evidente que la decisión de la*

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional, vulnera las disposiciones de los numerales 7 y 10 del referido texto constitucional.*

9.11. Este Tribunal considera que, al margen de los argumentos expuestos en el párrafo que antecede, y que corresponden ser dilucidados en el marco del recurso de revisión constitucional, los demás razonamientos planteados por la recurrente no aportan prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, porque lo que ocurriría como consecuencia de ser ejecutada la decisión impugnada, es -por demás- la ejecución de la prueba de ADN ordenada por la sentencia *in voce*, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), relativa al Expediente núm. 53217-00794.

9.12. De manera que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional advierte que la parte demandante no le ha aportado pruebas que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión de la referida Sentencia núm. 0568/2021, hasta tanto este tribunal decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por esta interpuesto.

9.13. Respecto del daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión, este Tribunal Constitucional ha reiterado que debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014);

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: ... y *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.14. Por lo tanto, este colegiado considera que, luego de los argumentos expuestos, el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato que la ejecución de la sentencia generará daños y perjuicios de imposible reparación o reposición, debido a que afectarían derechos ligado a la parte moral, emocional y psicológica de los demandantes.

9.15. En consecuencia, de los motivos argüidos por el demandante y de las piezas que integran este expediente, este Tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. 0568/2021, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que, al respecto, determine este Tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra y a la parte demandada, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro

Expediente núm. TC-07-2023-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**